Cartagena de Indias D T y C, 19 de diciembre dos mil dieciocho (2018)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERCHO (LESIVIDAD)
Radicado	**13001-33-33-015-2018-00084-00**
Demandante	**COLPENSIONES**
Acto Demandado	YADIRA ISABEL DURAN CASTRO
Asunto	DECIDE INCIDENTE DE NULIDAD **RECHAZA DEMANDA POR NO SUBSANAR**
Auto interlocutorio No.	**498**

Visto el informe secretarial que antecede de fecha (18) de Diciembre de 2018 (f 63), procede el Despacho a decidir incidente de nulidad presentado por la demandante **COLPENSIONES** contra notificación del auto que Inadmitió la demanda, la procedencia o no del rechazo de la demanda y otras cuestiones.

1 ANTECEDENTES :

La presente demanda fue presentada y repartida el 19 de abril de 2018, mediante providencia No 240 de 15 de mayo de 2018 (fls 54 y 55) este despacho inadmitió la demanda y concedió al demandante el término de 10 días para subsanarla.

El auto No 240 de 15 de mayo de 2018 (fls 54 y 55), se notificó mediante estado electrónico No 034 de 17 de mayo de 2018 (fls 54y 55) y se comunicó al buzo de correo electrónico dispuesto por la entidad demandante COLPENSIONES exclusivo para recibir notificaciones judiciales : notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co.

El apoderado de la demandante COLPENSIONES, Dr BERNARDO JOSE BALLESTERO PETRO atreves de memorial presentado ante la oficina de apoyo de juzgados administrativos en fecha 06 de junio de 2018(fls 57 al 60) presento incidente de nulidad contra la notificación del auto No 240 de 15 de mayo de 2018 (fls 54 y 55), mediante el cual se inadmitió la demanda en resumen expresa lo siguiente:

"PROCEDENCIA DE LA NULIDAD
Articulo 133 causales de nulidad CGP
8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

***ARTÍCULO 134. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE.** Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posteridad a esta, si ocurrieren en ella.*

.....el auto en mención fue notificado por estado el 17 de mayo de 2018 pero no fue notificado por correo electrónico al suscrito.
A respecto, debemos anotar que el código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece en el articulo 201 lo siguiente...
...de las notificaciones hechas por estado el secretario dejara certificación con su firma al pie de la providencia notificada y se enviara un mensaje a quienes hayan suministrado su dirección electrónica..

Es menester precisar que en fecha 19 de abril de 2018 fue presentada la demanda ...en la cual se autorizaba a realizar las notificaciones al correo electrónico josemoralesv@hotmail.com y abogadoscolpensionesjdm@gmail .com , sin embargo pese a que dichos correos fueron relacionados en el libelo introductorio de la demanda el despacho no procedió a realizar la notificación de la providencia al correo suministrado en mi condición de apoderado de la entidad . En Ese sentido el Consejo de Estado en concepto de sala de consulta CE00210 de 2017 .. En otra jurisprudencia se señaló Consejero Ponente LUIS RAFAEL VERGARA QUINTERO -..(11) de marzo de ..(2013).. Radicación 25000-23-37-000-2012-00459-01...describió que por disposición normativa cuando el interesado acepte la notificación por medios electrónicos , ratifica que sea enviado copia del acto y el señalamiento de los recursos que proceden .." (fls 57 al 60).

2. CONSIDERANDOS

Visto los anteriores antecedentes el Dr BERNARDO JOSE BALLESTERO PETRO. Apoderado judicial de la entidad pública demandante COLPENSIONES, en su memorial de solicitud de nulidad presentado en fecha junio 06 de 2018 (fls 57 al 60) , alega la ocurrencia de nulidad por la causal No 8 del *Articulo 133 CGP,* porque presuntamente no se practicó en legal forma la notificación del auto No 240 de 15 de mayo de 2018 (fls 54 y 55) providencia mediante la cual se inadmitió la demanda y se concedió el plazo de diez (10) días para subsanar, de los antecedentes así resumidos en el presente caso el despacho considera que deben dilucidarse dos problemas jurídicos a saber:
(i) Si el auto inadmisorio de la demanda se notificó en debida forma, y **(ii)** si procede el rechazo de la demanda por no haberse subsanado las irregularidades advertidas en el auto inadmisorio de la demanda.

Primer Problema Jurídico Determinar la existencia o no de irregularidad o nulidad por indebida notificación del auto que inadmitió la demanda No 240 de 15 de mayo de 2018(fls 54 y 55) -causal 8 del art 133 del CGP.

Segundo Problema Jurídico: Determinar si hay lugar o no para rechazar la presente demanda por no haberse subsanado por parte de la entidad demandante COLPENSIONES, las falencias señaladas en el auto que inadmitió la demanda No 240 de 15 de mayo de 2018(fls 54 y 55),dentro del término de los diez(10) días.

2.1. **De la indebida notificación del auto inadmisorio de la Demanda**

Primer Problema Jurídico Determinar la existencia o no de irregularidad o nulidad por indebida notificación del auto que inadmitió la demanda No 240 de 15 de mayo de 2018(fls 54 y 55) -causal 8 del art 133 del CGP.

Tesis La tesis que sostendrá el despacho es que no prospera causa de nulidad No 8 del art133 del CGP, porque no existe irregularidad ni nulidad por indebida notificación del auto que inadmitió la demanda Auto No 240 de 15 de mayo de 2018(fls 54 y 55).

En resumen en el memorial de solicitud de nulidad (fls 56 al 60) a juicio del apoderado de la entidad demandante COLPENSIONES, este despacho habría ocurrido en una indebida notificación por los siguientes:

1-El apoderado de la entidad demandada asegura existencia de indebida notificación presuntamente Presuntamente por No haberse enviado la comunicación de la notificación del estado electrónico del auto No 240 de 15 de mayo de 2018, a las direcciones de correos electrónicos *josemoralesv@hotmail.com y abogadoscolpensionesjdm@gmail .correos relacionados en el libelo introductorio de la demanda. Correos* referenciados por él en el escrito de la demanda para notificar a la parte demandante COLPENSIONES.

2- **El** apoderado de la entidad demandada asegura existencia de indebida notificación presuntamente por no habérsele notificado de la providencia al correo suministrado en su condición de apoderado de la entidad demandante COLPENSIONES .

Para resolver el primer Problema Jurídico, este despacho afirma desde ya que No se configura la causal de nulidad alegada por el libelista No 8 del *Articulo 133* CGP por cuanto de la mano de los antecedentes facticos, jurídicos y jurisprudenciales no cabe duda de que este despacho notifico en legal forma providencia que inadmitió la demanda auto No 240 de 15 de mayo de 2018 (fls 54 y 55) cumplió lo establecido en el artículo 201 Ley 1437 de 2011.

Articulo 133 causales de nulidad CGP

> *8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.*
>
> *Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.*

El primer inciso del artículo 133 se refiere a la notificación del auto admisorio de la demanda , la providencia que inadmitió la demanda auto No 240 de 15 de mayo de 2018 (fls 54 y 55) , NO es susceptible propiamente de notificación personal.

La ley 1437 /11. en el artículo 199 consagra cuales son las provincias que se notifican en forma personal

> ***"El ARTÍCULO 199. NOTIFICACIÓN PERSONAL DEL AUTO ADMISORIO Y DEL MANDAMIENTO DE PAGO A ENTIDADES PÚBLICAS, AL MINISTERIO PÚBLICO, A PERSONAS PRIVADAS QUE EJERZAN FUNCIONES PÚBLICAS Y A PARTICULARES QUE DEBAN ESTAR INSCRITOS EN EL REGISTRO MERCANTIL.*** *<Articulo modificado por del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> El auto admisorio de la demanda y el mandamiento de pago contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones propias del Estado se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código..."*

A su vez el artículo 197.de la ley 1437 de 2011, establece la obligación. Las entidades públicas de todos los niveles de tener un buzón de correo electrónico exclusivo para recibir notificaciones judiciales.

> ***"ARTÍCULO 197. DIRECCIÓN ELECTRÓNICA PARA EFECTOS DE NOTIFICACIONES.*** *Las entidades públicas de todos los niveles, las privadas que cumpl an funciones públicas y el Ministerio Público que actúe ante esta jurisdicción, deben tener un buzón de correo electrónico exclusivamente para recibir notificaciones judiciales. Para los efectos de este Código se entenderán como personales las notificaciones surtidas a través del buzón de correo electrónico."*

El Auto que inadmitió la demanda auto No 240 de 15 de mayo de 2018 (fls 54 y 55) es susceptible de notificación mediante estado electrónico en aplicación del articulo 201 ley 1437 de 2011

> ***"ARTÍCULO 201. NOTIFICACIONES POR ESTADO.*** *Los autos no sujetos al requisito de la notificación personal se notificarán por medio de anotación en estados electrónicos para consulta en línea bajo la responsabilidad del Secretario. La inserción en el estado se hará el día siguiente al de la fecha del auto y en ella ha de constar:*

1. La identificación del proceso.

2. Los nombres del demandante y el demandado.

3. La fecha del auto y el cuaderno en que se halla.

4. La fecha del estado y la firma del Secretario.

El estado se insertará en los medios informáticos de la Rama Judicial y permanecerá allí en calidad de medio notificador durante el respectivo día.

De las notificaciones hechas por estado el Secretario dejará certificación con su firma al pie de la providencia notificada y se enviará un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

De los estados que hayan sido fijados electrónicamente se conservará un archivo disponible para la consulta permanente en línea por cualquier interesado, por el término mínimo de diez (10) años.

Cada juzgado dispondrá del número suficiente de equipos electrónicos al acceso del público para la consulta de los estados"

La secretaría de este despacho mediante estado electrónico No 034 de 17 de mayo de 2018, notificó el Auto que inadmitió la demanda No 240 de 15 de mayo de 2018 (fls 54 y 55) insertó el estado electrónico No 034 de 17 de mayo de 2018 en el link Juzgado Administrativo 15 de Cartagena página web https://www.ramajudicial.gov.co/.

Visible a folios 54,55 la secretaria al pie de auto que inadmitió la demanda No 240 de 15 de mayo de 2018 (fls 54 y 55) dejo certificación al pie de la providencia con su firma de haber efectuado la notificación mediante estado electrónico No 3034 el dia 17 de mayo de 2018 .

Visible a folios 56 , reposa impPt del correo electrónico mediante el cual la secretaria comunico a la entidad demandante COLPENSIONES al correo electrónico institucional dispuesto por la entidad demandante COLPENSIONES exclusivamente para recibir notificaciones judiciales : notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co.

Tal y como está demostrado (fl 56) la secretaria de este despacho comunico a la Demandante COLPENSIONES al correo electrónico institucional: notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co. la notificación por estado del Auto que inadmitió la demanda auto No 240 de 15 de mayo de 2018 (fls 54 y 55).

Hasta aquí se puede concluir que la notificación por estado electrónico del Auto que inadmitió la demanda, auto No 240 de 15 de mayo de 2018 (fls 54 y 55) se surtió conforme a las reglas del artículo 201 de la ley 1437 de 2011. el mismo apoderado de la entidad demandante Dr BERNARDO JOSE BALLESTERO PETRO en su escrito de solicitud de nulidad (57al 60) reconoce la existencia de la notificación por estado electrónico empero al mismo tiempo afirma lo siguiente:

> *"en la cual se autorizaba a realizar las notificaciones al correo electrónico josemoralesv@hotmail.com y abogadoscolpensionesjdm@gmail .com , sin embargo pese a que dichos correos fueron relacionados en el libelo introductorio de la demanda el despacho no procedió a realizar la la notificación de la providencia al correo suministrado en mi condición de apoderado de la entidad" (fls 57 al 60).*

Si bien el apoderado de la entidad demandante Dr BERNARDO JOSE BALLESTERO PETRO, en el libelo de la demanda reporto tres(3) direcciones de correos electrónicos notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co. josemoralesv@hotmail.com y

abogadoscolpensionesjdm@gmail.com *(fls15 y 16)*. En el memorial del solicitud de nulidad (fls 57 al 60).presentado por el apoderado judicial de la entidad pública demandante Dr BERNARDO JOSE BALLESTERO PETRO, omite mencionar que en el libelo de la demanda el mismo reporto para notificación el correo institucional notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co. (fls15 y 1) ,

Está demostrado que en el presente caso la secretaria notifico en legal forma según las reglas del art 201 de la ley 1437 de 2011, comunico la notificación del estado electrónico del auto que inadmitió la demanda auto No 240 de 15 de mayo de 2018 , mediante mensaje de datos enviado el 17 de mayo de 2018 a la entidad demandante COLPENSIONES atreves de la dirección electrónica notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co.

Luego entonces se tiene la certeza que el correo electrónico en el cual se efectuó comunicación judicial a la entidad demandada es el correcto(fl 56) , al haberse envido el mensaje de dato comunicando la notificación por estado electrónico del Auto que inadmitió la demanda , auto No 240 de 15 de mayo de 2018 (fls 54 y 55) al correo institucional exclusivo para recibir notificaciones judiciales por la entidad demandante COLPENSIONES, se cumplió cabalmente con lo establecido en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, constituye garantía de la valides de la comunicación y la notificación , es así como en sentencia reciente el honorable Consejo de Estado Sección Cuarta[1] tutelo los derechos fundamentales al debido proceso y a la defensa de una entidad pública a la cual se le envió la notificación a otros correos electrónicos institucional diferentes al institucional exclusivo para recibir notificaciones judiciales y en la mencionada sentencia el consejo de estado resaltó que la dirección de correo electrónica válida para que se realicen notificaciones es el *"buzón de correo electrónico exclusivamente para recibir notificaciones judiciales"*. Artículo 197 del CPACA lo alude expresamente por consiguiente, no cualquier correo perteneciente a la entidad es válido para que se realicen notificaciones.

Cabe destacar que la secretaria de este despacho acostumbra a enviar mensajes de datos a los apoderados de la entidades y personas naturales, si bien en este caso no envió mensaje de datos al correo electrónico del apoderado de COLPNESIONES no es óbice para inferir nulidad de indebida notificación por cuanto se envió el mensaje de datos a uno de los correos electrónicos reportados por el apoderado y en lo referente a la notificación electrónica de entidades públicas y particulares que cumplan funciones públicas están obligados a recibir notificaciones judiciales en un buzón de correo electrónico institucional Art 197LEY 1437/11.

Mensaje de Datos: Remisión de la providencia electrónica junto con la comunicación de la notificación de estado electrónico

El apoderado de la entidad demandada asegura indebida notificación presuntamente por no notificado de la providencia al correo suministrado en su condición de apoderado de la entidad demandante COLPENSIONES . y se fundamenta en el concepto de sala de consulta

---

[1] **CE SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVOSECCIÓNCUARTA Consejera Ponente: STELLAJEANNETTE CARVAJAL BASTO sentencia del 23 de noviembre de 2018, Referencia:** ACCIÓN DE TUTELA **Radicación:**11001-03-15-000-2018-02621-00 **Demandantes:**HOSPITAL PABLO TOBÓN URIBE **Demandado:**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA Y JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE NEIVA De hecho, sostuvo que a la entidad accionante se les remitió a los correos *nptu@hptu.org.co, cendoc@hptu.org.co, secretariadireccion@hptu.org.co*... Ahora bien, la Sala no desconoce que los correos electrónicos a donde se enviaron las notificaciones del auto admisorio de la demanda de reparación directa correspondiente al proceso Nº 41001-33-33-006-2016-00429-01, pertenecen al hospitalSin embargo, es necesario resaltar que el artículo 197 del CPACA alude expresamente al *"buzón de correo electrónico exclusivamente para recibir notificaciones judiciales"*. Por consiguiente, no cualquier correo perteneciente a la entidad es válido para que se realicen notificaciones, pues cada dirección electrónica creada tiene unas finalidades distintas. En ese orden de ideas, no se puede tener como válida la notificación realizada por medio de correo electrónico al Hospital Pablo Tobón Uribe, en tanto ese no era el medio que estable el ordenamiento jurídico para dichas entidades.

CE00210 de 2017 y la sentencia del Ponente LUIS RAFAEL VERGARA QUINTERO -..(11) de marzo de ..(2013).. Radi*cación 25000-23-37-000-2012*-00459-01

> *"...describió que por disposición normativa cuando el interesado acepte la notificación por medios electrónicos , ratifica que sea enviado copia del acto y el señalamiento de los recursos que proceden" memorial de solicitud de nulidad (fls 57 al 60)*

El concepto de sala de consulta CE00210 de 2017 y la sentencia de 11 de marzo 2013 Radicación 25000-23-37-000-2012-00459-0 , traídos a colación por el libelista , se refiere a notificación electrónica de actos administrativos en sede administrativa regidas por la parte primera del código art 56 , la mencionadas sub regla no es aplicable al caso concreto sub examine por cuanto no se refiere a notificación por estado electroncito de providencias judicial.

En el presente caso está demostrado a folio 56 de expediente que la secretaria de este despacho en el mensaje de datos Remitió la providencia electrónica auto No 240 de 15 de mayo de 2018 (fls 54 y 55) junto con la comunicación de la notificación de estado electrónico al correo institucional exclusivo para recibir notificaciones judicialesnotificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co

En sentencia reciente el honorable Consejo de Estado Sección Tercera [2] concluyó que no es de la esencia de la notificación por estado art 201 CPACA , la remisión de la providencia via electrónica, como sí lo es en otras formas como la personal, reglada en el artículo 199, y la notificación de las sentencias, en el articulo 203, donde la remisión electrónica es, en sí misma, la manera de surtir la notificaciones.

En conclusión la secretaria de este despacho de acuerdo al procedimiento de notificación y comunicación consagrado en el Art 201CPACA , no estaba obligada a hacer remisión electrónica de la providencia el Auto que inadmitió la demanda, auto No 240 de 15 de mayo de 2018, mas sin embargo está demostrado a folio 56 de expediente que la secretaria de este despacho en el mensaje de datos Remitió la providencia electrónica auto No 240 de 15 de mayo de 2018 (fls 54 y 55).

De acuerdo a criterio del Consejo de Estado [3] la regla general para dar a conocer las providencias judiciales es la notificación por anotación en estados electrónicos – y los abogados pueden consultarlo en líneas página web de la Rama Judicial, www.ramajudicial.gov.co. Hasta por diez 1(0) años.

> *"NOTIFICACION POR ANOTACION EN ESTADOS ELECTRONICOS – Con la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011 constituyen la regla general para dar a conocer las providencias judiciales / IGNORANCIA DE LA LEY - No es válido alegarla para excusarse de su cumplimiento, menos por parte de los operadores jurídicos y abogados, quienes, en virtud de su labor profesional, deben conocer los cambios normativos / de conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 [...] De acuerdo con la norma transcrita, con la entrada en vigencia de la Ley 1437 puede decirse que la publicación de los estados electrónicos es la regla general para dar a conocer las providencias y que es responsabilidad del Secretario efectuarlas garantizando, además, su accesibilidad para la consulta en línea a través de la página web de la Rama Judicial, www.ramajudicial.gov.co, y debe permanecer para consulta al público en la página web de la Rama Judicial, www.ramajudicial.gov.co, durante todo el día en que fue insertado, el cual se conservará además en un archivo disponible para consulta en línea por cualquier interesado, por el término de 10 años. "*

Luego entonces en el presente caso **no existe indebida notificación ni irregularidad por** falta de notificación **del auto que inadmitió la demanda** , no habrá lugar a que prospere nulidad por indebida notificación u otra irregularidad en la notificación del estado electrónico del Auto que inadmitió la demanda , auto No 240 de 15 de mayo de 2018 (fls 54 y 55).se cumplió el procedimiento de notificación

---

[2] **Sentencia 2012-00087/52058 de noviembre 27 de 2017**CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVOSECCIÓN TERCERA - SUBSECCIÓN C-Rad.: 25000-23-41-000-2012-00087-01 (52058) Consejero Ponente:**Dr. Jaime Orlando Santofimio Gamboa** Actor: Seguros del Estado S.A.Demandado: Fondo Nacional de Vivienda - FonviviendaMedio de control: nulidad y restablecimiento el derecho.

[3] Sala de lo Contencioso administrativo Sección Cuarta Consejero ponente: JORGE OCTAVIO RAMIREZ RAMIREZ octubre 24 de 2013- Radicación número: 08001-23-33-000-2012-00471-01(20258) de 24 de octubre de 2013.

según las reglas del artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en la parte resolutiva de esta providencia se negara el incidente de nulidad propuesto por la parte demandante COLPENSIONES.

2.2 De la procedencia del rechazo de la demanda.

Segundo Problema Jurídico: Determinar si hay lugar o no para rechazar la presente demanda por no haberse subsanado por la entidad demandante COLPENSIONES, las falencias señaladas en el auto que inadmitió la demanda No 240 de 15 de mayo de 2018(fls 54 y 55),dentro del término de los diez(10) días.

Tesis La tesis que sostendrá el despacho es que prospera el rechazo de la presente demanda porque la parte demandante COLPENSIONES no subsano la demanda el plazo de los diez(10) días señaladas en el auto que inadmitió la demanda No 240 de 15 de mayo de 2018(fls 54 y 55) en aplicación del numeral 2° del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo la Ley 1437 de 2011.

En el caso concreto el día jueves 17 de mayo de 2018, se notificó mediante estado electrónico No 034 , el auto que inadmitió la demanda Auto No 240 de 15 de mayo de 2018(fls 54 y 55),ese mismo día se le comunico la parte demandante COLPENSIONES , sobre la notificación mediante estado electrónico del auto No 240 de 15 de mayo de 2018, mediante mensaje de dato enviado al correo institucional exclusivo para recibir notificaciones judiciales notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co., así las cosas el término de diez (10) días para subsanar la demanda , vencieron el día 31 de mayo del año 2018, sin que se verifique que la parte demandante COLPENSIONES hubiere presentado memorial subsanando las falencias de la demanda en el término establecido en el auto No 240 de 15 de mayo de 2018(fls 54 y 55) en consecuencia este despacho rechazará la demanda, de conformidad con el numeral 2° del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

2.3. Otras Cuestiones

Visible a folios del 62 de expediente reposa poder suscrito por el Dr BERNARDO JOSE BALLESTERO PETRO, apoderado de la entidad demandante COLPENSIONES, mediante el cual sustituye en la Dra. MARTA LUCIA VANEGAS PULGAR identificada con CC No 1.051.817.824 ,TP No 222.093 C S de la J. en la parte resolutiva se reconocerá personería para actuar en calidad de apoderada sustituta de la parte demandante COLPENSIONES.
Visible a folios del 61 se observa memorial presentado por la Dra MARTA LUCIA VANEGAS PULGAR memorial mediante el cual aporta poder de sustitución y solicita que en lo sucesivo las notificaciones o comunicaciones surtidas en el procesos de la referencias se realicen a los siguientes correos electrónicos: lesividades.mvsas@*hotmail.com* *josemoralesv@hotmail.com, abogadoscolpensionesjdm@gmail.com*"

La apoderada sustituta de COLPENSIONES la Dra. MARTA LUCIA VANEGAS PULGAR en el memorial visible a folios del 61 , no expresa cuales son las razones por las cuales en lo sucesivo este despacho únicamente comunique o notifique a la parte demandante COLPENSIONES a los correos electrónicos reportados por los apoderados diferentes al conocido oficialmente como el buzón de correo institucional exclusivo para recibir notificaciones judiciales notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co.

Tal y como se expresó arriba el honorable Consejo de Estado Sección Cuarta en reciente pronunciamiento [4] concluyo que la dirección de correo electrónica válida para que se realicen notificaciones a las entidades públicas es el *"buzón de correo electrónico exclusivamente para recibir notificaciones judiciales"*. Artículo 197 del CPACA, referente a la notificación electrónica de entidades públicas y particulares que cumplan funciones públicas están obligados a recibir notificaciones judiciales en un buzón de correo electrónico.

Respetando el citado precedente mal haría este despacho en ordenar a la secretaria en el presente caso NO comunicar ni notificar a COLPENSIONES al buzón de correo institucional exclusivo para recibir notificaciones judiciales notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co. , y por contrario únicamente notificar o comunicar las actuaciones del presente procesos a los correos electrónicos no institucionales reportados por los apoderados.

Referente a las direcciones de correos electrónicos de los apoderados reportados en el memorial de la apoderada sustituta (fl 61) este despacho observa que en el informe secretarial visible a folio 63 , que la secretaria a ha tomado atenta nota de las direcciones de correo electrónico reportados en el memorial.

En virtud de lo expuesto el Juzgado Décimo Quinto Administrativo Oral Del Circuito de Cartagena;

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el incidente de nulidad propuesto por la parte demandante COLPENSIONES contra notificación mediante estado electrónico del Auto No 240 de 15 de mayo de 2018 mediante el cual se inadmitió la demanda (fls 54 y 55). De acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO RECHAZARA la presente demanda presentada por la entidad demandante COLPENSIONES por no haber subsanado la demanda en aplicación del numeral 2º del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo la Ley 1437 de 2011. De acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar en calidad de apoderada sustituta de la entidad demandante COLPENSIONES, a la Dra. MARTA LUCIA VANEGAS PULGAR identificada con CC No 1.051.817.824 ,TP No 222.093 C S de la J. en los términos del memorial poder a ella conferido .

CUARTO: : Ejecutoriado el presente auto devuélvase al demandante la demanda y anexos previo registro en el sistema y anotaciones de rigor y archívense las diligencias y providencias. .

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PATRICIA CÁCERES LEAL
Juez

JUZGADO 15 ADMINISTRATIVO DE CARTAGENA
NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
DE HOY 24/05/2018 A LAS 8:00AM
TATIANA MARIA CORREA FERNANDEZ
SECRETARIA

[4] CE SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVOSECCIÓNCUARTA Consejera Ponente: STELLAJEANNETTE CARVAJAL BASTO sentencia del 23 de noviembre de 2018, Referencia: ACCIÓN DE TUTELA Radicación:11001-03-15-000-2018-02621-00 Demandantes:HOSPITAL PABLO TOBÓN URIBE Demandado:TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA Y JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE NEIVA